

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-470/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-470/2015** interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: Sala Regional Especializada), en el expediente SRE-PSC-163/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncias. Carlos Mendoza Davis¹ y Francisco Domínguez Servién², otrora candidatos a Gobernador de los Estados de Baja California Sur y

¹ Cfr. Escrito de denuncia presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, por Carlos Mendoza Davis, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Acción Nacional, que se tiene a la vista en los folios 18 a 33 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

² Cfr. Escrito de denuncia presentado el treinta de mayo de dos mil quince, por Francisco Domínguez Servién, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción

Querétaro, respectivamente, así como el Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo³ y el Partido Acción Nacional⁴, presentaron denuncias contra el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en radio y televisión del promocional “No más”, identificado con las claves RV02061-15 y RA03031-15, que a decir de los quejosos, contiene imputaciones calumniosas en su perjuicio e incluye conversaciones derivadas de intervenciones telefónicas ilegales. En sus escritos de denuncia se solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Radicaciones, admisiones, acumulación e investigación preliminar.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante: Unidad Técnica) radicó las quejas con las claves que se detallan a continuación, admitió a trámite los procedimientos, ordenó su acumulación, requirió información relacionada con el promocional denunciado e instruyó la certificación de las direcciones electrónicas señaladas por uno de los denunciantes:

QUEJOSO	EXPEDIENTE
Carlos Mendoza Davis	UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015
Partido Acción Nacional	UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015
Ernesto Javier Cordero Arroyo	UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015
Francisco Dominguez Servién	UT/SCG/PE/FDS/CG/343/PEF/387/2015

III. Medidas cautelares. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los quejosos⁵.

Nacional, que se tiene a la vista en los folios 170 a 185 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

³ Cfr. Escrito de denuncia presentado el treinta de mayo de dos mil quince, por Ernesto Javier Cordero Arroyo, que se tiene a la vista en los folios 83 a 92 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁴ Cfr. Escrito de denuncia presentado el treinta de mayo de dos mil quince, por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se tiene a la vista en los folios 59 a 68 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁵ Cfr. Acuerdo ACQyD-INE-169/2015, de treinta y uno de mayo de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que se tiene a la vista en los folios 110 a 160

IV. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. La Unidad Técnica emplazó⁶ a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos⁷.

V. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El Titular de la Unidad Técnica remitió a la Sala Regional Especializada el expediente UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015 y sus acumulados⁸.

VI. Resolución impugnada. La Sala Regional Especializada declaró la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, determinó imponerle una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$140,200.00 (ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.)⁹.

VII. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la resolución antes precisada, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un medio de impugnación¹⁰.

del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁶ Cfr. Acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica, mediante el cual, emplaza a las partes denunciadas y los cita a la audiencia de pruebas y alegatos, que se tiene a la vista en los folios 259 a 271 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁷ Cfr. Acta de Audiencia de pruebas y Alegatos, levantada el doce de junio de dos mil quince, que se tiene a la vista en los folios 373 a 385 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁸ Cfr. Oficio INE-UT/9705/2015, de doce de junio de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica, que se tiene a la vista en el folio 1 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁹ Cfr. Sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada, que se tiene a la vista en los folios 412 a 451 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Cfr. Escrito que contiene recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido el diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada. Dicho documento se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-470/2015.

VIII. Integración de expediente y turno. Una vez recibido el medio de impugnación antes citado¹¹, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-470/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-470/2015 y admitir el escrito de demanda; asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹³, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por medio del cual, se impugna una resolución de la Sala Regional Especializada.

¹¹ El expediente formado con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de que se trata, se recibió el veinte de junio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-2402/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada.

¹² Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de veinte de junio de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5621/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos.

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1¹⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo legal de tres días¹⁵, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el dieciocho de junio de dos mil quince¹⁶, y la interposición del recurso se realizó el diecinueve siguiente¹⁷.

¹⁴ “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹⁵ En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral se dispone: “**Artículo 109 [-] 1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: [-] **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; [...]. **3.** El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

¹⁶ Cfr. Cédula y razón de notificación personal, de dieciocho de junio de dos mil quince, en la que se deja constancia que en esa fecha se notificó a persona autorizada por el Partido Revolucionario Institucional, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el dieciséis del mismo mes y año. Dichos documentos se tienen a la vista en los folios 466 y 467 del original del Expediente SRE-PSC-163/2015, que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Cfr. Acuse de recibo contenido en el escrito de presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que deja constancia de su recepción el diecinueve de junio de dos mil quince, a las “17:04:23s”, el cual se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-470/2015.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la determinación materia de controversia; y asimismo, la personería de Jorge Carlos Ramírez Marín, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada¹⁸.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por ser a quien se sanciona en dicha determinación, con una multa equivalente a \$140,200.00.

V. Definitividad. Este requisito se colma, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, no se “realizó un estudio correcto y exhaustivo de todos y cada uno de los planteamientos realizados por la parte demandada.”

¹⁸ En el mencionado informe, se asienta: “El promovente Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene acreditada su personería.”

Para sostener lo anterior, la temática que abordan sus conceptos de agravio se relacionan con el hecho de que la divulgación de las conversaciones telefónicas entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza, que se contienen en los promocionales denunciados, ya no tenían un carácter de privado, al ser difundidas ampliamente en redes sociales y diferentes medios de comunicación.

Esta Sala Superior hace notar que en la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada realiza el estudio de dos infracciones cometidas por el partido político ahora recurrente: **I. Uso indebido de la pauta por la difusión de comunicaciones privadas;** y **II. Calumnia**¹⁹; y asimismo, que en el

¹⁹ Con relación a este apartado, en la resolución impugnada se considera, en lo conducente, lo siguiente: "**II. Calumnia** [-] Esta Sala Regional Especializada considera que los promocionales de radio y televisión denunciados contienen elementos calumniosos en contra de los denunciados, por lo que se considera que el PRI transgredió los artículos 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 247, párrafo 2 y 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos. [-] La parte denunciante aduce que la propaganda denunciada les imputa la comisión de hechos delictuosos e inclusive de posibles delitos federales contra la salud, al señalar que "El narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN", además de que los señala como delincuentes porque se emite la frase "No votes por estos criminales" y "Evitemos que Baja Sur sea un nido del narcotráfico", sin que ello constituya un hecho probado, lo que les acarrea un daño a su imagen y reputación. [...] Esta Sala Especializada no desconoce que en el presente caso, al tratarse de actos que se atribuyen al PAN, a Ernesto Javier Cordero Arroyo, a Francisco Domínguez Servián y a Carlos Mendoza Davis, todos ellos sujetos del ámbito público, tanto por sus actividades políticas como por las responsabilidades públicas que han desempeñado como funcionarios, o inclusive como candidatos a cargos de elección popular, como ocurre con los dos últimos mencionados, que contendieron para la gubernatura de Querétaro y Baja California Sur, respectivamente, en principio, se presume que los límites de crítica e intromisión son más amplios, por tratarse de personas públicas que están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna. [-] Lo anterior, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, y de los medios de comunicación de difundir información sobre actividades de personas con proyección pública, en aras del libre debate público, que cobra especial relevancia en el contexto del proceso electoral 2014-2015, con el propósito de contribuir a la consolidación de un electorado debidamente informado. [-] En ese tenor, de un análisis integral de los promocionales denunciados, si bien es posible advertir que fijan la postura de un partido político, respecto a la circunstancia de que a un pariente de Carlos Mendoza Davis, otrora candidato a la gubernatura de Baja California Sur por el PAN, se le asocia con hechos ilícitos, en forma alguna significa que pueda imputárseles a los ahora denunciados delitos falsos sobre actuaciones de terceras personas. [-] Lo anterior, sin pasar por alto que existen notas periodísticas sobre estos aspectos, en relación a temas que fueron mencionados en medios de comunicación social y que son parte de la opinión pública. [-] En ese sentido, el hecho noticioso emitido por los medios de comunicación social, no puede estar restringido porque difunde información para generar opinión pública, por lo que dicho contenido debe considerarse un tema de interés público, como lo ha sostenido la Sala Superior en la sentencia relativa al **SUP-REP-330/2015**. [-] Por tanto, las noticias en sí, por desagradables que resulten por quienes se vieron involucrados en los sucesos que se mencionan, al ser parte de la labor periodística y por tanto quedar en el contexto del derecho a la información y la libertad de expresión, están permitidas y quedan dentro de un debate público relevante, a la vez que propician que la sociedad democrática reflexione cómo ejercer su derecho a someter a escrutinio riguroso a personas y partidos que buscan acceder al poder político. [-] No obstante lo anterior, este criterio de la mayor resistencia que deben soportar los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, sólo tiene por objeto una permisión o habilitación amplia en el abordaje de un tema como parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión o del derecho a la información, pero no responde a la cuestión de si las expresiones pueden llegar a ser o no lesivas a la esfera de derechos, por constituir calumnia con implicaciones negativas en el honor e imagen de una persona con relevancia pública. [-] Es decir, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con

caso que se examina, la parte recurrente sólo expone agravios enderezados a cuestionar el primer tema.

No obstante, a fin de privilegiar el derecho de la parte recurrente a que se le administre justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior procederá al examen de los conceptos de agravio que se hacen valer con relación al acápite del “Uso indebido de la pauta por la difusión de comunicaciones privadas”, pues de resultar fundados, ello podría dar lugar a que se revocara la determinación impugnada, para el

proyección pública no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados. [-] Así, en el caso particular, esta Sala Especializada estima que la propaganda denunciada no sólo contiene una crítica fuerte dirigida hacia un funcionario, por su relación de parentesco con una persona vinculada al narcotráfico, sino que va más allá, pues al difundir información asociada con actividades de narcotráfico atribuibles directamente a los denunciados, vincula a sus personas, con la comisión de ilícitos, sin sustento alguno en elementos de convicción suficientes. [-] Por lo que, en el presente caso, el partido denunciado rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, pues no se limitó a criticar o debatir sobre actos genéricos sobre la situación de inseguridad que se vive en el Estado de Baja California Sur, sino que vinculó a los denunciados, con actos de narcotráfico, sin demostrar de forma alguna que habían sido motivo de alguna denuncia o inicio de algún procedimiento, por algunos de los delitos vinculados con el tráfico de drogas. [-] Lo anterior se estima así, pues del mensaje destacan expresiones tales como aquellas que refieren que el PAN es el conducto para que el narcotráfico entre a Baja California Sur, donde se pide que no se vote por tales criminales y las frases que señalan que se evite que dicha entidad federativa sea un nido del narcotráfico, que asociadas a los nombres e imágenes de los denunciados, en conjunción con la reproducción de comunicaciones privadas obtenidas de forma ilícita, se les vincula de forma directa con la comisión de delitos contra la salud, mismos que se encuentran relacionados estrechamente con el narcotráfico y que se encuentran tipificados en el Código Penal Federal. [-] En ese tenor, esta Sala Especializada considera que lo reprochable en el presente caso, de manera alguna es la crítica a las personas por estar vinculadas familiarmente con sujetos relacionados con hechos delictivos o el debate con cuestiones de inseguridad que se viven en determinada región, pues no son esas expresiones las que se estiman contrarias al marco legal electoral; sino su vinculación directa con hechos de narcotráfico que podrían constituir ilícitos y la atribución de éstos a los denunciados, a quienes se les califica indebidamente como criminales. [-] Por tanto, los actores políticos y los medios de comunicación válidamente pueden criticar y debatir sobre las cuestiones de interés general, entre ellas situaciones de inseguridad en determinada región o temas noticiosos sobre conductas de determinadas personas vinculadas con personas de relevancia pública, pues ello constituye un aspecto de interés público, sin embargo, no pueden hacerse imputaciones directas sobre hechos falsos o ilícitos no probados. [-] En este sentido, se estima que los promocionales denunciados, no revisten un carácter meramente informativo y deliberativo, propio del debate público, pues si bien abordan ciertos temas de interés público, se realiza una exposición negativa más allá del ámbito permitido y, por tanto, no protegida en el orden constitucional. [-] Lo que a juicio de esta Sala Especializada, con base en el modelo de comunicación política diseñado por el constituyente permanente, es constitutivo de calumnia, pues se realiza una imputación directa sobre actividades de narcotráfico, sin que obre medio de convicción alguno que demuestre que existe algún procedimiento o denuncia por dichos actos ilícitos. [-] Lo anterior se considera así, porque en el caso, si bien la propaganda denunciada pudiera contener aspectos de crítica o cuestionamientos a personas públicas, lo que está dentro del ámbito de la libertad de expresión, lo cierto es que también contiene imputación concreta de hechos de narcotráfico. [-] En el mismo sentido, como se precisó, tampoco existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir indiscutiblemente que cualquiera de los denunciados tenga en su contra alguna denuncia penal, procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a su cargo, que tenga por finalidad el esclarecimiento de los actos de narcotráfico que se le atribuyen. [-] Así, ante la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado en la propaganda denunciada respecto a los hechos y posibles ilícitos que se imputan al PAN, a Ernesto Javier Cordero Arroyo, a Francisco Domínguez Servián y a Carlos Mendoza Davis, y en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que son falsos.”

efecto de que se dictara una nueva determinación, sin que se tomara en cuenta tal infracción.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) AGRAVIOS

La parte recurrente hace valer que la argumentación sostenida en la resolución impugnada, consistente en que: *“el PRI difundió propaganda electoral en radio y televisión en cuyo contenido se utilizaron fragmentos de grabaciones de conversaciones telefónicas privadas, lo cual es contrario a la normativa electoral”*, es incorrecta, imprecisa e inexacta, pues la divulgación del audio que contiene las conversaciones entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza al momento de ser utilizado por el Partido Revolucionario Institucional para hacer su spot, ya no tenía el carácter de privado, al haberse hecho del dominio público en medios de comunicación masiva, pues refiere, en primera instancia se dio a través de un Sitio en YouTube denominado “Mendoza Leaks” y fue difundido ampliamente a través de redes sociales y diferentes medios de comunicación. Por ello, a decir del recurrente, no le era exigible demostrar que alguno de los participantes de la conversación haya revelado “el secreto” y haya autorizado al partido político denunciado a divulgarlo.

Asimismo, refiere que la propaganda denunciada no contiene elementos ilícitos, pues la utilización de fragmentos de comunicaciones privada no se encuentra prohibida por alguna disposición, y porque lo contenido en el spot ya no era privado, sino del dominio público.

Expone que el Partido Revolucionario Institucional no obtuvo de manera ilícita la conversación entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza, ya que quien lo hizo fue quien grabó, almacenó, leyó o registró dicha comunicación,

y que dicho partido político solo difundió algo que ya se había hecho público a través de los medios de comunicación, con lo cual no violó el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones.

b) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la resolución materia de controversia se expone, en lo conducente, lo siguiente:

"Esta Sala Especializada considera que el PRI difundió propaganda electoral en radio y televisión, en cuyo contenido se utilizaron fragmentos de grabaciones de conversaciones telefónicas privadas, lo cual, es contrario a la normativa electoral.

Lo anterior, porque dicha grabación derivó de un acto contrario a la ley, ya que se realizó sin autorización de los sujetos que sostuvieron la conversación telefónica, es decir, en autos no existe ningún medio de convicción para demostrar que alguno de los participantes de la conversación haya revelado el secreto y haya autorizado al PRI a divulgarlo. Por lo que en el presente caso, al ser un tercero ajeno a la comunicación quien la difundió, estaba obligado a no divulgarla para evitar una afectación al derecho constitucional y convencional a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

[...]

Cabe destacar que la ilegalidad en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión por parte del PRI, deriva de que la propaganda contiene elementos ilícitos, como lo es la utilización de fragmentos de comunicaciones privadas, por lo que la vulneración al derecho a la inviolabilidad de tales comunicaciones se actualiza, independientemente del contenido de éstas.

[...]

En este tenor, el contenido de los promocionales difundidos que se denunciaron, deriva de una grabación ilícita, de manera que su difusión no puede estimarse que fue con el propósito de cumplir con los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos, ya que se fincó en bases contrarias a la normativa en razón de dicha propaganda difundió una comunicación que fue obtenida por actos ilícitos, situación que afecta al derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Pues los institutos políticos, como ya se dijo, se encuentran obligados a que todas sus conductas se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios reglas y normas constitucionales y legales.

No es óbice a lo anterior, que si bien el contenido de la grabación que se utilizó como parte del contenido de los promocionales denunciados, se difundió en los medios de comunicación en ejercicio de su labor informativa, tal situación, en manera alguna legitima a los partidos políticos para utilizarlo como elemento válido dentro de su propaganda, ya que la difusión en medios de comunicación de dichos materiales no implica la legitimación de las conductas contrarias a la ley, que se verificaron para la obtención de los propios materiales.

De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material.

Así, el ámbito temporal de protección que subyace al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no se reduce al momento en que se produce la comunicación, sino que se extiende con posterioridad a aquellas injerencias ilegales que se realizan con base en grabaciones que almacenan las comunicaciones.

Ya que, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive de presuntos ilícitos, como son las grabaciones de comunicaciones privadas no permitidas, puesto que si se encuentran vinculados a respetar el ordenamiento jurídico, toda su actividad debe derivar de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios lícitos.

De esta manera, si los promocionales denunciados, contienen elementos que son producto de la transgresión al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ello no puede formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales, máxime que en materia electoral, ni siquiera puede otorgarse autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas.

Por ende, toda vez que el PRI difundió propaganda con información obtenida de intervenciones a las comunicaciones privadas, y toda vez que el uso de contenidos derivados de ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión contenida en el artículo 6º de la Constitución Federal, se estima que el referido instituto político, realizó un uso indebido de la pauta que se le asigna en los tiempos del Estado en radio y televisión.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-135/2010.**"

c) DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios de la parte recurrente.

En el caso que se examina, no es motivo de controversia que el contenido del promocional intitulado "No más"²⁰, identificado con las claves RV02061-15 (televisión) y RA03031-15 (radio), contienen fragmentos de una conversación telefónica privada realizada entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza, como lo reconoce la propia parte recurrente en su escrito de impugnación:

"[...] Es necesario decir que la divulgación del audio que contiene las conversaciones entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza se dio en primera instancia a través de un Sitio en YouTube denominado "Mendoza Leaks" y fue difundido ampliamente a través de redes sociales y diferentes medios de

²⁰ El audio de los promocionales es el siguiente:
"Voz en off: El Narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN
Fragmento de llamada:
Voz masculina 1: Qué hubo jefe ¿cómo estás?
Voz masculina 2: Bien ¿y tú?
Voz masculina 1: Fíjate que al esposo de mi cuñada, la hermana de mi vieja, tiene un detenido por temas de narco en San Diego, cabrón; con seis toneladas de marihuana cabrón, entonces pues esta madre va a reventar, cabrón.
Voz en off: No votes por estos criminales
Fragmento de llamada:
Voz masculina 1: ¿Seis kilos por mes?
Voz masculina 3: Sí
Voz masculina 1: No mames cabrón ¿qué te compromete después?
Voz en off: Evitemos que Baja Sur sea un nido del narcotráfico."

comunicación, tal y como se encuentra probado en el expediente relativo al procedimiento sancionador. [-] Es decir, el contenido del material denunciado, ya no tenía al momento de ser utilizado por el PRI para hacer su spot, el carácter de privado, pues se había hecho del dominio público al circular en medios de comunicación masiva. [...]”²¹

Además, el propio recurrente reconoce que la conversación se obtuvo de manera ilícita, por terceros, al afirmar lo siguiente: “En esa tesitura el PRI no obtuvo de manera ilícita la conversación entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza, quien lo hizo fue quien grabó, almacenó, leyó o registró dicha comunicación.”²²

Del reconocimiento que hace la propia parte recurrente en su escrito de impugnación, este órgano jurisdiccional estima, tal y como lo juzgó la Sala Regional Especializada, que dentro del contenido de los promocionales denunciados, se insertaron fragmentos de una conversación telefónica privada realizada entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza, que deriva de una grabación obtenida de manera ilícita.

Ahora bien, de la interpretación de lo previsto en el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que una conversación telefónica privada obtenida de manera ilegal, conserva su naturaleza ilícita, aun cuando se haya hecho del dominio público por conducto de los medios de comunicación masiva, a menos que alguna de las personas que intervengan haya dado su consentimiento para divulgarla, puesto que la difusión o publicidad de la comunicación carece de algún grado de eficacia que tienda a reparar la violación producida contra la libertad y privacidad de la conversación, las cuales constituyen el bien

²¹ Cfr. Escrito que contiene recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, página 9, que se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-470/2015.

²² Cfr. Escrito que contiene recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, página 10, que se tiene a la vista en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-470/2015.

jurídico tutelado por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por tal razón, no asiste la razón al recurrente, al referir que no le era exigible demostrar que alguno de los participantes de la conversación haya revelado “el secreto” y haya autorizado al partido político denunciado a divulgarlo, al haberse hecho del dominio público en medios de comunicación masiva, redes sociales y diferentes medios de comunicación, puesto que la inexistencia del consentimiento para su difusión, implica la presencia de un atentado contra la libertad y privacidad de la conversación de mérito, y con ello, la transgresión del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, aspectos que en el caso que se examina quedan en relieve, al constatarse en actuaciones que, precisamente, Carlos Mendoza Davis y Ernesto Javier Cordero Arroyo, son dos de las partes denunciadas en el procedimiento sancionador seguido contra el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, carece de sustento la aseveración de la parte recurrente, en el sentido de que *“la propaganda denunciada no contiene elementos ilícitos, pues la utilización de fragmentos de comunicaciones privadas no se encuentra prohibida por alguna disposición, y porque [...] lo contenido en el spot ya no era privado sino del dominio público”*.

Lo anterior es así, porque si la conversación de que se trata se obtuvo de manera ilícita, al haberse transgredido el derecho a la inviolabilidad de una comunicación privada, entonces, cualquier fragmento de la misma, así como su utilización dentro del contenido del promocional denunciado, constituye un acto contrario a la normativa constitucional y legal, sin que demerite su ilicitud, el hecho de que la conversación se haya difundido y hecho del conocimiento público, puesto que en el propio ordenamiento constitucional se establece un mandato de repudio al disponerse que “La ley sancionará

penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las [comunicaciones]”, el cual trasciende sobre la utilización de fragmentos de comunicaciones privadas obtenidas de manera ilícita, en la propaganda denunciado.

Es por ello, que con independencia de que el Partido Revolucionario Institucional no hubiera sido quien obtuvo de manera ilícita la conversación entre Ernesto Cordero y Carlos Mendoza, esta Sala Superior considera que al haberse incluido fragmentos de la misma en el promocional “No más”, tal conducta constituye un uso indebido de la pauta, lo cual vulnera los artículos 41, en relación con el 16 de la Constitución Federal; 247, párrafo 1 y 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo resolvió la Sala Regional Especializada.

Finalmente, se acompañan los razonamientos que la Sala Regional Especializada expone en la parte examinada de la resolución controvertida, y que la llevaron a determinar la infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, dado que los mismos se sustentan en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-135/2010.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte recurrente; por correo electrónico a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados²³.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

²³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO